

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 562**

02 de junio de 2017

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Coautoría la señora Pena Ramírez*

*Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer; y de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo”, a los fines de establecer que el importe por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo por cualquier persona, patrono o supervisor deberá ser sufragado con recursos del propio peculio del responsable del acto; prohibir el desembolso de recursos provenientes de presupuestos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial- y sus instrumentalidades o corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales para pagar por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2, Sección 1, establece que: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas...” Entendiendo la importancia de lo mencionado previamente es que se proponen las enmiendas a la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo” en el interés de aclarar que cualquier acto de hostigamiento sexual en el empleo donde se requiera realizar el pago de un importe por daños, la persona, patrono o supervisor deberá

utilizar recursos del propio peculio para indemnizar a la víctima. Además, se prohíbe la erogación de fondos públicos para atender estas reclamaciones.

Esta Ley es una reafirmación de que el hostigamiento sexual en el empleo es un acto repudiable e inaceptable, cuyos efectos emocionales y psicológicos sobre la dignidad del ser humano son incalculables. Ante esa realidad es necesario realizar una revisión sobre las leyes que atienden este tema con el objetivo de fortalecer su ámbito de acción frente a quienes no respetan su escenario de trabajo incurriendo en acciones desacertadas y de irreparable daño a la persona.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988,  
2 según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo”  
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 11- Sanciones.

5 Toda persona responsable de hostigamiento sexual en el empleo según se define  
6 en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil: (1) por una suma igual al doble del  
7 importe de los daños que el acto que haya causado al empleado o aspirante de empleo: o  
8 (2) por una suma no menor de tres mil (3,000) dólares a discreción del Tribunal en  
9 aquellos casos en que no se pudieran determinar los daños pecuniarios.

10 En la sentencia que se dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes  
11 disposiciones, el Tribunal podrá ordenar al patrono que emplee, promueva o reponga en  
12 su empleo al empleado y que cese y desista del acto que se trate.

13 *Cualquier persona, patrono o supervisor responsable de hostigamiento sexual en*  
14 *el empleo, según se define en esta Ley, será responsable de sufragar el importe de los*  
15 *daños causados con recursos del propio peculio del responsable del acto.*

1            *Por tanto, se prohíbe desembolsar recursos para sufragar el importe de los*  
2            *daños causados por actos de hostigamiento sexual en el empleo provenientes de*  
3            *cualquier presupuesto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,*  
4            *incluyendo cada una de sus tres Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial- y sus*  
5            *instrumentalidades o corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales*  
6            *que con ánimo de lucro o sin él emplee personas mediante cualquier clase de*  
7            *compensación y sus agentes y supervisores. Se incluye en esta prohibición a las*  
8            *organizaciones obreras y otras organizaciones grupos o asociaciones en las cuales*  
9            *participan empleados con el propósito de gestionar con los patronos sobre los términos*  
10           *y condiciones de empleo, así como las agencias de empleo.”*

11           Artículo 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.